

RESOLUCIÓN:296/2026

S/REF: 1703726M Ref. Interna: RE0028

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital JCCM

RESOLUCIÓN: DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO180**

Con fecha 10 de noviembre de 2025 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación de acceso a la información pública. Esta reclamación está dirigida contra la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta reclamación se presenta por [REDACTED] en su propio nombre y derecho.

PRIMERO. - El 10 de noviembre de 2025, [REDACTED] en su propio nombre y derecho, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la JCCM, haciendo constar como motivos de su reclamación los siguientes:

1. Objeto de la reclamación

Que, con fecha 5 de noviembre de 2025, he recibido Resolución de inadmisión dictada por la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y

Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el expediente n.º 4124216/2025 relativo a la solicitud de acceso a información pública formulada el 12 de octubre de 2025.

La solicitud se refería exclusivamente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995, en el que presté servicios como personal laboral transferido del INSERSO a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, conforme al Real Decreto 903/1995, de 2 de junio (BOE de 20 de julio).

La Administración inadmitió mi petición invocando el art. 31.1.e de la Ley 4/2016, calificándola como reiterativa o abusiva y señalando la inexistencia de registros de nóminas o pagos.

Pese a lo anterior, la Junta ha inadmitido reiteradamente mis solicitudes alegando la inexistencia de registros o la imposibilidad de localizarlos. Tal negativa contraviene los principios de transparencia, veracidad y custodia de archivos públicos, así como el deber de la Administración de realizar búsquedas exhaustivas y proactivas en sus fondos documentales e históricos, incluso cuando estos sean anteriores a su informatización.

En tiempo y forma, y al amparo del artículo 33.4 de la Ley 4/2016, interpongo reclamación potestativa ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, aportando ahora los documentos y pruebas complementarias que acreditan la vigencia y fundamento de mi solicitud.

Tras el relato de hechos que consta en la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicita al CRT:

- a) Que se admita la presente reclamación y se deje sin efecto la resolución de inadmisión de la Secretaría General de 5 de noviembre de 2025.*
- b) Que se ordene la búsqueda exhaustiva, en todas las unidades competentes, de los documentos y nóminas relativas a julio, agosto y septiembre de 1995, constandingo el registro de cotizaciones y las actas contables vinculadas.*
- c) Que se determine el órgano que introdujo las cotizaciones incrementadas*

posteriores al año 2005 por los meses de julio a septiembre de 1995, dado que los datos originales debieron ser custodiados por la Junta de Comunidades.

d) Que, en caso de no hallarse documentación, se emita certificación negativa motivada, conforme al artículo 30.2 de la Ley 4/2016, con identificación de las unidades consultadas y diligencias practicadas.

SEGUNDO. El solicitante aporta la Resolución recurrida, de 5 de noviembre de 2025, de la que debe destacarse el siguiente contenido:

ANTECEDENTES:

Primero: En fecha 12 de octubre de 2025, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General, con n.º 4124216/2025, la referida solicitud de acceso a información pública, al amparo de la legislación de transparencia, con el siguiente detalle:

SOLICITO:

- 1. Que se me certifique si existen registros o constancias del 1 de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 1995.*
- 2. Que se detalle el importe total y desglose de los emolumentos (salario base, complementos, atrasos, etc.) abonados en dicho periodo, conforme a los acuerdos y convenios colectivos vigentes en aquel momento, incluyendo los efectos retributivos retroactivos recogidos en el III Convenio Colectivo antes mencionado.*
- 3. Que, en su caso, se facilite copia de las nóminas o cualesquiera otros documentos justificativos de pago correspondientes a dicho periodo temporal.*

Solicito igualmente que la respuesta se me remita preferentemente por medios electrónicos al correo indicado, conforme al artículo 20 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha. "(sic)

Segundo: En fechas 24 de noviembre de 2024 (SAIP/24/150200/000061), en esa misma fecha (SAIP/24/150200/000062) y el 2 de diciembre de 2024

(SAP/24/150200/000064), dicho interesado ya formuló solicitudes de acceso a la información con un contenido similar al anteriormente descrito. Se dio respuesta al interesado mediante resolución de inadmisión de esta Secretaría General, de fecha 18 de diciembre de 2024 (notificada, según reporte de la plataforma de notificaciones telemáticas el día 20/12/2024 09:18:11) y en la misma, se señalaba que, "consultado el Registro de Personal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dicho interesado nunca se ha encontrado inscrito en el mencionado registro" y asimismo, "no figura en las bases de datos de nómina que gestiona la Dirección General de la Función Pública, por lo que no hay constancia de que se le hayan abonado retribuciones, ni de que se haya cotizado por el mismo a través de la nómina que gestiona dicha Dirección General."

Analizados dichos antecedentes, resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, las personas físicas y jurídicas podrán acceder, previa solicitud en los términos previstos en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, LTBGCLM), a la información que obre en poder de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de ella.*
- 2. Por su parte, en el artículo 3.a) de la LTBGCLM, en relación con el art. 13 de la LTABG, se define la "información pública" como: "Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obran en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*
- 3. Así, en función de los preceptos mencionados, la LTABG reconoce y*

regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia ley La Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, en tanto que forma parte de la administración de esta Comunidad Autónoma, es un sujeto obligado a los efectos del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con los artículos 2.1.a) de la LTAIBG y 4.1.a) de la LTBGCLM.

4. *Pues bien, entrando en el fondo del asunto, el interesado solicita se certifique si existe constancia administrativa de los pagos realizados a su favor (DNI 50061472V), como personal laboral transferido del INSERSO, durante el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 1995. Así, al respecto debe señalarse que esta cuestión ya fue planteada por el interesado en las solicitudes de acceso a información especificadas en el antecedente segundo de esta resolución, si bien relativas al periodo comprendido entre junio de 1995 y febrero de 1997, fechas estas entre las que se encuentra incluido el periodo solicitado actualmente.*

En ese sentido, debemos reiterar lo ya comunicado al interesado en las anteriores solicitudes de acceso a información pública referidas (antecedente segundo), pues de la documentación obrante en la Dirección General de la Función Pública, se deduce que no existe constancia de pagos realizados a su favor y, por tal motivo, no es posible expedir la certificación administrativa requerida, así como tampoco facilitarle copia de nóminas o documentos justificativos de los pagos correspondientes al periodo temporal solicitado.

En consecuencia y por lo señalado anteriormente, la solicitud objeto de la presente resolución puede ser considerada reiterativa y abusiva (art. 31.1.e) de

la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en relación con el art. 18.1) e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno).

5. Por su parte y, a mayor abundamiento, es preciso señalar que la consejera de Administraciones Públicas, en fecha 4 de junio de 2004, dictó resolución desestimando la solicitud formulada por ██████████

██████████ En dicha resolución se especificaba que el solicitante figuraba incluido en la relación nominal de personal laboral que se transfiere a esta Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en virtud del Real Decreto 903/95, de 2 de junio, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Seguridad Social en las materias encomendadas al INSERSO. Sin embargo, ello no supone necesariamente que se adquiriera la condición de personal laboral de esta Administración, pues dicho interesado causó baja ██████████

██████████ con anterioridad al 1 de octubre de 1995, fecha en la que esta Administración inició de forma real y efectiva su relación jurídica con los trabajadores procedentes del INSERSO y, consecuentemente, la asunción del personal transferido como propio de la Comunidad Autónoma.

6. De acuerdo con el artículo 30.2 LTBGCLM, la Secretaría General de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital es el órgano que tiene atribuida la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública.

Conforme a lo expuesto, en base a la competencia atribuida en el apartado anterior y asimismo en el apartado p) del art. 4.1 del Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, y

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026



de acuerdo con la información facilitada por la Dirección General de Función Pública, esta Secretaría General

RESUELVE

INADMITIR • *Solicitud de acceso a información pública formulada por [REDACTED] [REDACTED] relativa a la expedición de certificación administrativa acreditativa de los pagos realizados por la JCCM, a su favor, por los servicios prestados como personal laboral transferido por el INSERSO, no siendo posible facilitar tal información, toda vez que dicho interesado no aparece en las bases de datos de nómina que gestiona la Dirección General de la Función Pública, por lo que no hay constancia de que se le haya abonado ninguna retribución al respecto.*

TERCERO. A la vista de la reclamación formulada, se da traslado a la Consejería de referencia, que remite contestación con fecha 23 de febrero de 2026, formulando las alegaciones oportunas y adjuntando los siguientes documentos:

1. Respuesta Servicio de Retribuciones D.G.F.P.
2. Resumen solicitudes [REDACTED]
 3. Resolución Consejo Transparencia RT0449/2018.
4. Desestimación de reclamación administrativa previa.
 5. Resolución desestimatoria DGFP.
 6. Escrito de remisión DGFP de 19/01/2005.
 7. Escrito DGFP de 19/10/2018.
 8. Justificante acuse de recibo.
 9. Resolución Consejo de Transparencia RT 0204/2019.
- 10-Resolución Ref. SAIP/22/150200000040.
 11. Copia Certificación de Haberes.
12. Resolución REF: SAIP/24/150200/00006, REF: SAIP/24/150200/000062 y REF: SAIP/24/150200/000064.

13. Resolución REF: SAIP/25/150200/000067

14 y 15. Remisión documentación Archivo Regional.

16. Escrito Secretaría de Estado.

17. Respuesta Delegación Provincial de Bienestar Social de C. Real.

Concretamente, por la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital se formulan las siguientes alegaciones, solicitando se proceda a la desestimación de la solicitud formulada por el reclamante:

PRIMERA. Que la resolución de la que trae su causa esta reclamación perfectamente podría haber estado fundamentada en la causa de inadmisión establecida en el artículo 31.1.e) de la Ley 4/2016, de 30 de diciembre de TBGCM, “por ser manifiestamente repetitiva”, puesto que reúne las características exigidas por el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno CI/003/2016. Y ello no solo por las solicitudes de acceso citadas en la resolución correspondientes al año 2024, sino también por otras solicitudes presentadas desde el año 2017 por el ahora recurrente y que conforman los antecedentes necesarios para considerar una solicitud reiterativa. Se adjunta documento elaborado por esta Unidad de Transparencia en el que se resumen las solicitudes presentadas. Doc. 2.

SEGUNDA. Centrándonos en la reclamación que se pone de manifiesto para realizar alegaciones, el reclamante solicita, en el apartado b): *“Que se ordene la búsqueda exhaustiva, en todas las unidades competentes, de los documentos y nóminas relativas a julio, agosto y septiembre de 1995, constando el registro de cotizaciones y las actas contables vinculadas.”* Pues bien, esta Unidad de Transparencia, al margen de no considerar pertinente el tono conminativo de la reclamación, ha venido trasladando en sucesivas ocasiones a la Dirección General de Función Pública las peticiones de información del reclamante, las cuales han sido atendidas todas ellas con arreglo a la legislación de

transparencia, conformando un expediente voluminoso con respecto al recurrente y que se resumirá por parte de esta Unidad de Transparencia en orden al esclarecimiento de lo actuado.

En dos ocasiones las resoluciones han sido recurridas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y en ambos casos han sido desestimadas por el mismo:

a) La primera resolución recurrida data del año 2018; de dicha resolución puede destacarse lo siguiente: *"En el caso que ahora ocupa este Consejo, considera que la información solicitada no reúne las características propias de la información pública, entre otras cuestiones porque no responde a la finalidad de transparencia y rendición de cuentas que preside e inspira el contenido de la LTAIBG. En este sentido, se comparte el punto de vista que la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas manifiesta en sus alegaciones de 29 de octubre, cuando afirma que la solicitud del reclamante busca obtener un pronunciamiento por parte de la Administración. Nada tiene que objetar este Consejo a esa pretensión del reclamante, que considera perfectamente legítima y que debería ser atendida por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ahora bien, el conducto para obtener ese pronunciamiento no debe ser la LTAIBG, que no se aprobó con la finalidad pretendida por el [REDACTED] sino que aquel debe sustanciarse a través de la legislación administrativa de carácter ordinario.*

Junto con las alegaciones se aportaron diversos documentos ante el Consejo de Transparencia de los que se desprende que previamente, en el año 2004, el reclamante ya había interpuesto una reclamación previa a la vía judicial ante la JCCM, en la que solicitaba ser reconocido como personal laboral y que fue desestimada por los motivos que en la resolución de la misma se indican y que son esclarecedores en orden a determinar las pretensiones del reclamante. Se adjunta resolución del Consejo de Transparencia RT 0449/2018 (Doc. 3), así

como diversos escritos de la Dirección General de Función Pública relacionados con la reclamación previa desestimada y que se aportaron junto con las alegaciones ante el Consejo de Transparencia. (Doc. 4,5,6 y 7).

b) Paralelamente a esta reclamación ante el Consejo de Transparencia, el reclamante realiza una petición de documentación directamente ante la Dirección General de Función Pública, como interesado en el procedimiento administrativo. Se aporta acuse de recibo de 19 de octubre de 2018 de remisión de la documentación obrante por parte de la DGFP (Doc. 8).

Este extremo es importante, ya que demuestra que en todo momento se han atendido los requerimientos de [REDACTED] y que esta Unidad de Transparencia ha estado en contacto con el órgano gestor competente en orden a poder determinar la información de que se dispone y que ha sido facilitada al recurrente.

c) De la segunda reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia, igualmente desestimada mediante RT 0204/2019, se destacan los párrafos siguientes: *Por tanto, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De este modo, la LTAIBG no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o copias compulsadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. Así, como ya advirtiera este Consejo en la resolución antes citada, si el ciudadano pretende obtener compulsas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LTAIBG, más aún en supuestos como el presente, en el que el solicitante parece tener la condición de interesado en el procedimiento de referencia.*

Este criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha visto

refrendado por la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución de esta Institución que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas. A estos efectos, en su Fundamento de Derecho 6.º se argumenta lo siguiente: «Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas. Mas ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley.

Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento (art. 1 LTAIPBG), entendiéndose por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (art. 13 LTAIPBG) El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública, pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas». Se adjunta a estas alegaciones la referida Resolución del Consejo de Transparencia RT 0204/2019. (Doc. 9).

CUARTA: Siguiendo con el orden cronológico de las solicitudes de acceso, pasamos al año 2022 con el expediente SAIP/22/150200/000040, cuya resolución adjunto a estas alegaciones, junto con la copia del certificado de haberes emitido por el Secretario General del INSERSO que se le remitió con la misma, de junio de 1995. Doc. 10 y 11.

A continuación, es en 2024 cuando presenta tres solicitudes de acceso, cuyos expedientes son (SAIP/24/150200/000061), (SAIP/24/150200/000062) y (SAIP/24/150200/000064), de las que resultan los antecedentes del expediente actual de reclamación y que fueron acumuladas de acuerdo con el principio de simplificación administrativa por tratarse de contenido similar. Se adjunta resolución de inadmisión de esta Secretaría General, de fecha 18 de diciembre de 2024 (notificada, según reporte de la plataforma de notificaciones telemáticas, el día 20/12/2024 09:18:11) (Doc. 12). En la misma, se señalaba que, *“consultado el Registro de Personal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dicho interesado nunca se ha encontrado inscrito en el mencionado registro”* y, asimismo, *“no figura en las bases de datos de nómina que gestiona la Dirección General de la Función Pública, por lo que no hay constancia de que se le hayan abonado retribuciones, ni de que se haya cotizado por el mismo a través de la nómina que gestiona dicha” Dirección General”*.

Sin embargo, el relato de solicitudes de información presentadas por el reclamante no puede terminar aquí, sino que debe ser completado con otra solicitud de información pública posterior, correspondiente al expediente SAIP/25/150200/000067, cuya resolución adjunto (Doc.13) y de la cual se desprende que el reclamante también había solicitado documentación ante el Archivo de Castilla-La Mancha, institución donde se custodia la información documental de la JCCM y que posee un procedimiento especial de acceso a

información pública.

La resolución de dicha solicitud al Archivo (Doc. 14) se adjunta a las presentes alegaciones. De esta resolución se puede destacar lo siguiente: *En fecha 10 de noviembre de 2025, dicho órgano remite copia de la certificación administrativa, expedida por el Coordinador General de Archivos y el Director del Archivo de Castilla-La Mancha, en la que se señala literalmente que los documentos que a continuación se relacionan son copia de las fotocopias que han sido depositadas en el citado Archivo:*

1. Escrito enviado a [REDACTED] desde el Instituto Nacional de Servicios Sociales de fecha 31 de julio de 1995.
2. Documento L.1R de baja del Ministerio de Asuntos Sociales-INSERSO de [REDACTED] de fecha 14/08/1995.
3. Oficio enviado a [REDACTED] desde el Instituto Nacional de Servicios Sociales registrado a fecha 20-09-1995 y n.º 008869.
4. Oficio enviado a [REDACTED] desde el Instituto Nacional de Servicios Sociales, registrado a fecha 24-08-1995 y n.º 008424.
5. Oficio enviado a [REDACTED] desde la Delegación Provincial de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Ciudad Real, registrado a fecha 23 de octubre de 1995 y n.º 13633.
6. Documento de la Tesorería General de la Seguridad Social de solicitud de alta, baja o variación de datos del trabajador de fecha 30-09-1995 de [REDACTED]
7. Escrito enviado a [REDACTED] desde el Instituto Nacional de Servicios Sociales de fecha 3 de agosto de 1995. Así mismo, el Archivo de Castilla-La Mancha ha remitido a esta Secretaría General el justificante acreditativo de la respuesta al interesado llevada a cabo, mediante correo electrónico, el día 10 de noviembre de 2025 y, con ello, el procedimiento correspondiente a la solicitud formulada ante dicho órgano, el pasado 27 de

febrero de 2025, se da por finalizado. doc15.

Por último, indicar que el reclamante también se ha dirigido al Ministerio de Asuntos Sociales en relación con las mismas pretensiones, solicitud que fue derivada a la Dirección General de Función Pública, y cuya contestación adjunto a la presente (Doc. 16) junto con la de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real (Doc. 17), órgano al que se dirigió el Servicio de Retribuciones de la DGFP, por si hubiere antecedentes en la misma.

En la contestación dada por dicho Servicio de la DGFP se vuelve a reiterar lo siguiente: *Segundo: Revisados los archivos de la nómina centralizada que se elabora en esta Dirección General de Función Pública, no consta información alguna sobre el solicitante en el programa informático de Registro de Nóminas de Dirección General. Tampoco existe ninguna nómina con su nombre y DNI en el periodo de julio a septiembre de 1995, ni tampoco nóminas anteriores ni posteriores a dichos meses. Tercero: Se ha comprobado que el personal transferido del INSERSO comenzó a percibir sus retribuciones a través de la nómina centralizada a partir del mes de noviembre de 1995, siendo esta fecha posterior a los meses indicados por el interesado."*

QUINTA. De todo lo relatado se desprende, en resumen, lo siguiente:

1. Que en el año 2004 ██████████ presentó reclamación previa a la vía judicial ante la JCCM para que se le considere personal laboral de la misma desde que fuese transferido en el año 1995, reclamación que fue desestimada.
2. Que a partir de 2017 comienza a reclamar la documentación a la JCCM tanto ante la Dirección General de Función Pública, como ante la Unidad de Transparencia de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, como al Archivo Regional de la JCCM, siendo atendidas

en todo momento sus solicitudes, destinando medios técnicos y humanos escasos al servicio del reclamante, facilitando copia de toda la documentación administrativa que obra en poder de la JCCM relativa al traspaso de los medios personales del INSERSO a la JCCM y dando cumplida respuesta cuando lo solicitado no obra en poder de los órganos de la JCCM, incluso considerándolas reiterativas y, ante la insistencia, abusivas.

3. Que esta Unidad de Transparencia no prejuzga, ni entra a valorar los argumentos del reclamante en cuanto al fondo del asunto, ni los documentos aportados por el mismo, reforzándonos en nuestra convicción de que las pretensiones del reclamante deben ejercitarse ante las instancias y las jurisdicciones pertinentes, tal como incluso ya le recomendó el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no alcanzando a comprender cuál es el fin último que persigue el reclamante y su insistencia en solventarlo mediante solicitudes de acceso amparadas en las Leyes de Transparencia.

4. Que, no obstante lo anterior, es esclarecedor el propio Real Decreto 903/1995, sobre traspasos y funciones a la JCCM encomendadas al INSERSO, que el reclamante olvida citar, cuando el párrafo final de la letra K) indica que: *“A partir del día 1 de octubre de 1995, la Comunidad Autónoma pasará a ejercer con plena efectividad la gestión de los servicios y los créditos”.*

SEXTA. Volviendo a la reclamación que ahora nos ocupa, en cuanto a lo solicitado en los puntos c) y d), esto es:

c) Que se determine el órgano que introdujo las cotizaciones incrementadas posteriores al año 2005 por los meses de julio a septiembre de 1995, dado que los datos originales debieron ser custodiados por la Junta de Comunidades.

d) Que, en caso de no hallarse documentación, se emita certificación negativa motivada, conforme al artículo 30.2 de la Ley 4/2016, con identificación de las unidades consultadas y diligencias realizadas.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026



Con relación a estas peticiones, esta Unidad de Transparencia considera que se han introducido elementos nuevos respecto de la resolución recurrida, por lo que, al no ser objeto de dicha resolución, ni haber sido previamente planteados, no pueden formar parte de esta reclamación ante ese Consejo. No obstante, esta Unidad de Transparencia considera que las peticiones no están amparadas por el concepto de información pública, así tanto la LTAIBG, en su artículo 13, como la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en su artículo 3, definen la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

SÉPTIMA. Que estas reflexiones sirven también para afianzar la causa expuesta en la resolución de inadmisión de la solicitud objeto de la reclamación, que no es otra que la inexistencia de la información solicitada. Así, aunque la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho, a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto a los documentos como a contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones" y en el ámbito de sus competencias. Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

A este respecto, el Consejo de Transparencia ha establecido un criterio interpretativo recogido, entre otras, en su Resolución R/0118/2016, de 22 de junio de 2016, en la que se indica que: *El concepto de información pública que*

recoge la LTAIBG se restringe a aquella información que obre en poder de un organismo o entidad de los sujetos a la LTAIBG, en el momento en que se produce la solicitud. Por tanto, el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. Es decir, el citado precepto define el objeto de una solicitud de acceso a la información pública en relación con una información que ya existe, que está en posesión de la entidad pública que recibe la solicitud, bien por haberla elaborado, o bien por haberla obtenido en ejercicio de las funciones o competencias que tiene encomendadas”.

En este sentido se manifiesta también la Sentencia n.º 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 1, en el procedimiento ordinario 33/20176:

Lo anteriormente expuesto nos lleva a alcanzar varias conclusiones:

- a) Que no se reconoce el acceso a documentos, sino a información.*
- b) Que la información debe estar disponible para el organismo al que se dirige la solicitud en el momento en que la misma se plantea.*
- c) Que el organismo tiene la información porque él mismo la ha generado o porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones. Esta segunda posibilidad guarda especial relevancia con lo dispuesto en el art. 19.4 LTAIBG, que prevé que una solicitud dirigida a un organismo que posea una información, pero que esta haya sido elaborada por un tercero, sea remitida al autor de la información para que decida.*
- d) Que cuando la información solicitada no exista, la solicitud carece de objeto. La preexistencia de la información pública así entendida constituye un presupuesto necesario para poder ejercer el derecho de acceso.*

A estos hechos son de aplicación los siguientes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley CLM 4/2016).

SEGUNDO. - La presente reclamación se formula expresamente frente a la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de 4 de noviembre de 2015, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] y que acuerda la inadmisión de la misma.

Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que *«frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [...]»*. Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026



la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

De acuerdo con este marco normativo, cuando la reclamación se dirige contra una resolución expresa dictada por la Secretaría General de una Consejería — órgano competente conforme al artículo 30.2 de la Ley CLM 4/2016—, el objeto del procedimiento no se limita a constatar la existencia de una respuesta administrativa, sino que exige verificar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

En este sentido, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a derecho de dichas resoluciones.

Este criterio coincide con el mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen

Gobierno, que en su doctrina consolidada viene afirmando que:

“Con carácter previo, es necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de esta resolución se circunscribe a valorar la conformidad a derecho de la resolución dictada en relación con la solicitud de 11 de noviembre de 2024, sin que se puedan tomar en consideración solicitudes y respuestas previas intercambiadas entre ambas partes.” Por todas, R CTBG 135/2025, de 6 de febrero.

En consecuencia, corresponde a este Consejo determinar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, procediendo, en caso contrario, a estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en los términos que resulten procedentes.

TERCERO. - Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

CUARTO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

El derecho de acceso a la información pública reconocido en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, constituye un derecho de amplio alcance cuya efectividad exige interpretar de forma estricta y restrictiva tanto sus límites como las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la misma

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026



norma. Así lo ha declarado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al señalar que no cabe aceptar restricciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado de dicho derecho, lo que obliga a una motivación reforzada cuando se acuda a la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG.

En este contexto, resulta necesario distinguir, aunque estén estrechamente relacionados, los conceptos de solicitud manifiestamente repetitiva y solicitud abusiva. La primera concurre cuando existe una coincidencia sustancial con solicitudes anteriores formuladas por el mismo solicitante que hayan sido resueltas mediante acto firme, sin que se haya producido una modificación relevante de las circunstancias o del contenido de la información solicitada. En tales supuestos, la reiteración no requiere identidad literal ni inmediata, siendo suficiente la persistencia en el mismo objeto material o en los mismos bloques temáticos, de modo que la nueva solicitud se configure, en esencia, como una reproducción de otra previamente resuelta y no impugnada, con los efectos propios de los actos administrativos firmes.

En este caso concreto, es ilustrativo el documento número 2 aportado con las alegaciones de la JCCM, por el que se acreditan las solicitudes presentadas por [REDACTED] entre 2017 y 2025, habiéndose aportado documental acreditativa de la respuesta dada a las mismas, mediante la que este CRT ha podido comprobar que la cuestión que se ha planteado en noviembre de 2025 ya había quedado resuelta con anterioridad, tal y como consta en los antecedentes de hecho.

Por su parte, la apreciación del carácter abusivo exige, conforme a la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 15 de noviembre de 2010, 16 de octubre de 2017, 12 de noviembre de 2020 y de 2 de junio de 2022), la concurrencia de un doble requisito: de un lado, un elemento objetivo consistente en el ejercicio anormal o excesivo del derecho, atendiendo a factores como el

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026



volumen, la reiteración, la complejidad o el nivel de desagregación de la información solicitada, así como el impacto que su tramitación genera en el funcionamiento ordinario del sujeto obligado; y, de otro, un elemento subjetivo referido a la ausencia de una finalidad legítima de transparencia o a la desviación del derecho respecto de su finalidad propia.

Este doble canon, que deriva de la configuración general del abuso de derecho en el artículo 7.2 del Código Civil y ha sido expresamente exigido por la jurisprudencia, impide considerar suficiente la mera intensidad en el ejercicio del derecho si no se acredita, además, su desconexión con la finalidad de control de la actuación pública que justifica la LTAIBG.

La valoración de estos elementos no puede realizarse de forma aislada respecto de cada solicitud, sino que exige un análisis global del comportamiento del solicitante, en línea con la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por todas, Resolución R CTBG 2025-0982, expte. 819/2025).

En este sentido, la concurrencia de una pauta continuada de solicitudes caracterizadas por su frecuencia, su acumulación en periodos temporales reducidos, su reiteración temática sustancial y su elevado grado de detalle puede revelar un uso intensivo y desproporcionado del derecho de acceso que, aun siendo formalmente correcto en cada solicitud considerada individualmente, constituye en conjunto una extralimitación contraria a los límites normales de su ejercicio.

A efectos operativos, pueden considerarse indicios relevantes de dicho ejercicio abusivo la presentación masiva o sistemática de solicitudes, la reiteración de bloques temáticos previamente resueltos, la exigencia de información altamente desagregada o de elaboración compleja, la amplitud temporal excesiva de las peticiones y la acumulación de múltiples cuestiones heterogéneas en una misma solicitud, especialmente cuando todo ello comporta una carga administrativa significativa que compromete la capacidad del sujeto obligado para atender

adecuadamente sus funciones. No obstante, la concurrencia de estos indicios debe ser acreditada de forma concreta y suficiente, no siendo admisible una invocación genérica o estereotipada de la causa de inadmisión.

Por otra parte, la finalidad de la transparencia actúa como criterio delimitador esencial del derecho de acceso, de modo que su ejercicio debe orientarse al control de la actuación pública y al conocimiento del uso de los recursos públicos. Cuando el uso del derecho se aparta de esta finalidad y se convierte en un instrumento de saturación administrativa o en una práctica reiterada y desproporcionada, puede justificarse la aplicación del artículo 18.1.e) LTAIBG.

Examinada la Resolución impugnada y a la vista de la documental obrante en el expediente y las alegaciones formuladas por la JCCM, se llega a la conclusión de que la inadmisión acordada por Resolución de 4 de noviembre de 2025 es ajustada a derecho, tanto en sus aspectos formales como en su motivación.

Así, se da cumplida respuesta al solicitante de información, pues respecto de sus dos primeras solicitudes, referidas a sus peticiones de certificación de *registros o constancias del 1 de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 1995 y a que se detalle el importe total y desglose de los emolumentos (salario base, complementos, atrasos, etc.) abonados en dicho periodo, conforme a los acuerdos y convenios colectivos vigentes en aquel momento, incluyendo los efectos retributivos retroactivos recogidos en el III Convenio Colectivo antes mencionado*, se considera que la JCCM ajusta su criterio al que ya había establecido el CTBG, precisamente en resoluciones que resolvieron peticiones del mismo reclamante.

Se comparten los criterios expuestos en las resoluciones del CTBG que han examinado esta misma cuestión en 2018 y en 2019, y expresamente se dan por reproducidos, destacando especialmente la claridad expositiva de la Resolución CTBG RT 0204/2019 de 7 de junio de 2019, cuando, examinando la petición de

recuerda que: *De este modo, la LTAIBG no*

ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o copias compulsadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

QUINTO. Con respecto a la tercera pretensión, relativa a que, en su caso, se facilite copia de las nóminas o cualesquiera otros documentos justificativos de pago correspondientes a dicho periodo temporal, también se pronuncia expresamente la JCCM en el punto 5 de la Resolución de 4 de noviembre de 2025, debiendo destacar que:

Por su parte y, a mayor abundamiento, es preciso señalar que la Consejera de Administraciones Públicas, en fecha 4 de junio de 2004, dictó resolución desestimando la solicitud formulada por [REDACTED]. En dicha resolución se especificaba que el solicitante figuraba incluido en la relación nominal de personal laboral que se transfiere a esta Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en virtud del Real Decreto 903/95, de 2 de junio, sobre traspaso de las funciones y servicios de la Seguridad Social en las materias encomendadas al INSERSO. Sin embargo, ello no supone necesariamente que se adquiera la condición de personal laboral de esta Administración, pues dicho interesado [REDACTED] con anterioridad al 1 de octubre de 1995, fecha en la que esta Administración inició de forma real y efectiva su relación jurídica con los trabajadores procedentes del INSERSO y, consecuentemente, la asunción del personal transferido como propio de la Comunidad Autónoma.”

Estas afirmaciones son objeto de explicación detallada en las alegaciones presentadas en este expediente, donde expresamente se hace constar que “el reclamante también se ha dirigido al Ministerio de Asuntos Sociales en relación con las mismas pretensiones, solicitud que fue derivada a la Dirección General de Función Pública, y cuya contestación adjunto a la presente (Doc. 16) junto

con la de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real (Doc. 17), órgano al que se dirigió el Servicio de Retribuciones de la DGFP, por si hubiere antecedentes en la misma. En la contestación dada por dicho Servicio de la DGFP se vuelve a reiterar lo siguiente:

Segundo: Revisados los archivos de la nómina centralizada que se elabora en esta Dirección General de Función Pública, no consta información alguna sobre el solicitante en el programa informático de Registro de Nóminas de Dirección General. Tampoco existe ninguna nómina con su nombre y DNI en el periodo de julio a septiembre de 1995, ni tampoco nóminas anteriores ni posteriores a dichos meses.

Tercero: Se ha comprobado que el personal transferido del INSERSO comenzó a percibir sus retribuciones a través de la nómina centralizada a partir del mes de noviembre de 1995, siendo esta fecha posterior a los meses indicados por el interesado.”

SEXTO. Finalmente, resta analizar las dos últimas solicitudes formuladas ante este Consejo, concretamente las siguientes:

- *Que se determine el órgano que introdujo las cotizaciones incrementadas posteriores al año 2005 por los meses de julio a septiembre de 1995, dado que los datos originales debieron ser custodiados por la Junta de Comunidades.*
- *Que, en caso de no hallarse documentación, se emita certificación negativa motivada, conforme al artículo 30.2 de la Ley 4/2016, con identificación de las unidades consultadas y diligencias practicadas.*

Examinada la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que son peticiones formuladas *ex novo* ante este Consejo al impugnar la Resolución de 4 de noviembre de 2025, por lo que obviamente la JCCM no pudo pronunciarse sobre dichos extremos.

Aun así, en las alegaciones presentadas en la tramitación de este expediente, y pese a la evidente desviación entre lo solicitado ante la JCCM y lo referido en la instancia presentada ante el CRT, la JCCM ha formulado alegaciones a la misma, en coherencia con su petición de desestimación de la solicitud de información.

Tal y como se ha recordado en el fundamento anterior, el derecho de acceso a la información pública reconocido en la Ley 19/2013 y en la Ley CLM 4/2016 se configura como un derecho de acceso a información preexistente, entendida por tanto como contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De esta definición legal se desprende un límite estructural del derecho de acceso: no comprende la obligación de elaborar información nueva, ni de generar documentos ad hoc para dar respuesta a una solicitud concreta.

Este límite encuentra reflejo expreso en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, que prevé la inadmisión de las solicitudes relativas a información *“para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

La interpretación de este precepto ha sido objeto de una doctrina constante y consolidada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, mantenida de forma reiterada desde sus primeras resoluciones y confirmada en pronunciamientos recientes. En particular, la Resolución del CTBG 73/2026, de 23 de enero de 2026, que recuerda que *“A los efectos de resolver adecuadamente esta reclamación, procede verificar si, en efecto, la información solicitada podía encuadrarse o no en el concepto de información pública a que se refiere el artículo 13 LTAIBG y con ello la adecuación a derecho de la resolución impugnada.*

A tal respecto, resulta necesario volver a recordar que el legislador español ha configurado el contenido y alcance del derecho de acceso a la información

pública circunscribiéndolo a los contenidos y los documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, conforme se establece en el artículo 13 LTAIBG antes reproducido, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho”.

En conclusión, se considera que la Resolución de 4 de noviembre de 2025 es conforme a derecho en el fondo y cumple con la exigencia de motivación de las resoluciones, puesto que en ningún caso este requisito supone que el fallo o parte dispositiva de las mismas sea conforme a lo pretendido por el solicitante, sino que, mediante una exposición lógica de hechos y fundamentos jurídicos, el destinatario pueda conocer la base jurídica que ha llevado al órgano a dictar la resolución en cuestión.

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] procede **DESESTIMAR** la misma, por ser la ajustada a derecho la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de fecha 4 de noviembre de 2025.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
04/05/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
04/05/2026



El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 296 de 04/05/2026 "resolución" - SEGRA 1008517

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciadm.es/>